REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

Yohanni Abril Calderón instauró acción de tutela pues considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Dirección de Transito y Transporte de Bucaramanga ya que el 22 de julio presentó el escrito mediante el cual ejerció tal derecho sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta alguna por la entidad aquí accionada. Por lo anterior, solicita se le ordene que emita una respuesta de fondo.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 20 de agosto, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correrle traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

3.2. El 26 de agosto la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga informó que la respuesta a la petición fue enviada a la Carrera 8 # 8-68, barrio Santa Ana de Floridablanca pero fue devuelta al no existir la dirección de entrega, según consta en el certificado de entrega emitido por la empresa 4-72. Por lo anterior, estimó que en el presente caso se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3. Según la constancia que antecede, en la fecha la secretaría del juzgado se comunicó al número telefónico del accionante con el fin de indagar si había recibido o no respuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, quien manifestó que no había recibido respuesta alguna a su petición.

De igual forma, se verificó que el barrio Santa Ana hace parte de la comuna Santa Ana – Villabel y que, según la aplicación Google Maps, las nomenclaturas del barrio Santa Ana tienen cierta similitud con las del barrio Casco Antiguo de Floridablanca.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.3.2. Hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez[[1]](#footnote-1).

4.4. Caso concreto.

El ciudadano Yohani Abril Calderón solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga que le dé una respuesta de fondo e inmediata a su escrito presentado el 22 de julio.

De otro lado, la entidad accionada solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción, por cuanto dio respuesta a la petición incoada, pero que esta fue devuelta al no existir la dirección reportada por el actor.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo, por las siguientes razones:

El escrito mediante el cual se ejerció el derecho de petición tiene como fin la entrega de copias de las actuaciones realizadas respecto a una orden de comparendo.

La Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga manifestó que respondió la petición incoada pero fue devuelta al no existir la dirección de entrega reportada por el accionante, según consta en el certificado de entrega expedido por la empresa 4-72. Por lo anterior, estimó que se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

Revisada la certificación expedida por la empresa 4-72 se puede constatar que la respuesta fue enviada el 26 de julio a la *«CARRERA 8 N 8-68»* y que fue devuelta por la causal *«No existe»* bajo la observación *Pasa de «3-64 a 8-72»*.

Con fundamento en lo anterior, puede observarse que si bien en la respuesta emitida se indicó la dirección reportada por el peticionario, no se plasmó de manera completa al momento de diligenciar la guía de envío pues no consta en ella ni el barrio ni el piso que el accionante anunció en su petición, los cuales resultan necesarios si se tiene en cuenta que las nomenclaturas de los barrios Santa Ana y Casco Antiguo tienen cierta similitud, lo cual se podría prestar para confusiones en su diligenciamiento.

En este orden, no se cumplieron los requisitos necesarios para considerar que en el presente caso se puso en conocimiento del peticionario la respuesta emitida, y por lo tanto, es claro que la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga vulneró el derecho de petición del señor Yohani Abril Calderón.

Así las cosas, se ordenará a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión profiera una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario Yohani Abril Calderón, que sea remitida a la dirección de correspondencia que él suministró.

Por último, debe aclararse a la entidad accionada que la carencia de objeto por hecho superado se configura cuando la vulneración o amenaza a un derecho fundamental se extingue dentro del trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor Yohani Abril Calderón, identificado con la c.c. 1.098.150.024, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo profiera una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario Yohani Abril Calderón, que sea remitida a la dirección de correspondencia que él suministró en su petición.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnable dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez

1. Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92. [↑](#footnote-ref-1)